

ARTICULO 90. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [116](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [112](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 112 de la Ley 446 de 1998 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell pero únicamente en los cargos analizados en esa sentencia.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 90. <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [116](#). Artículo modificado por el artículo [112](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y, legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 90. Es institucional el que se realiza a través de los centros de arbitramento que se organicen con sujeción a las normas de esta ley, e independiente el que se realiza conforme a las normas del Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones que aquí se introducen.

SECCION I.

EL ARBITRAMENTO INSTITUCIONAL



ARTICULO 91. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [124](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

- Artículo modificado por el artículo [113](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 113 de la Ley 446 de 1998 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell pero únicamente en los cargos analizados en esa sentencia.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 91. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [124](#). Artículo modificado por el artículo [113](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

PARAGRAFO. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 91. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio que tengan un mínimo de cien miembros y dos años de experiencia, previa autorización del Ministerio de Justicia de conformidad con los requisitos de esta Ley, podrán organizar sus propios Centros de Arbitraje, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

PARAGRAFO. Los Centros de Arbitraje de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

ARTICULO 92. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 92. Cuando el arbitraje sea institucional se someterá a las reglas procesales establecidas para el arbitraje independiente, en cuanto no sean incompatibles.



ARTICULO 93. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [125](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 93. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [125](#).> Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:

- a) Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación.
- b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación.
- c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional.
- d) Tarifas para gastos administrativos.
- e) Normas administrativas aplicables al Centro.
- f) Funciones del secretario.
- g) Forma de designar al Director del Centro, sus funciones y facultades.



ARTICULO 94. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 94. Los Centros de Arbitraje y Conciliación deberán reunir los siguientes requisitos fundamentales:

- a) Contar con una sede permanente, dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los tribunales de arbitramento.
- b) Disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).



ARTICULO 95. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [131](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 95. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [131](#).> El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro.

SECCION II.

EL ARBITRAMENTO INDEPENDIENTE



ARTICULO 96. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 96. El artículo [1o.](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 1o. Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.



ARTICULO 97. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 97. Derógase el inciso 2o., del artículo [3o.](#), del Decreto 2279 de 1989.



ARTICULO 98. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 98. El artículo [5o.](#), del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 5o. El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio de las partes.
- b) Diferencias, conflictos, objeto de arbitraje.
- c) El nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá, en todo caso, observar las reglas al efecto establecidas por la ley,
- d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquél.



ARTICULO 99. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 99. El inciso 1o., del artículo [7o.](#), del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. Si no lo hacen los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.



ARTICULO 100. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 100. El artículo [8o.](#), del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 8o. Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional.



ARTICULO 101. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a

regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 101. El artículo [9o.](#), del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 9o. Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común acuerdo, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la cámara de comercio del lugar, y a falta de ella, la de jurisdicción más próxima.



ARTICULO 102. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [169](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 102. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [169](#).> El artículo [18](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 18. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.



ARTICULO 103. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- El artículo 19 del Decreto 2279 de 1998 fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [126](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', sin la modificación introducida por este artículo 103 de la Ley 23 de 1991. Ver <Jurisprudencia Vigencia>.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- El artículo 126 del Decreto 1818 de 1998 fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Expediente 5191 sentencia del 8 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo. Establece el Consejo de Estado en la parte considerativa: '... artículo 126 del decreto 1818 de 1998, por cuanto este último compiló el artículo 19 del decreto extraordinario 2279 de 1989, sin la modificación introducida por el artículo 103 de la ley 23 de 1991... es evidente que el Gobierno Nacional debió reproducir el texto del artículo 103 de la ley 23 de 1991, que modificó el artículo 19 del decreto extraordinario 2279 de 1989, y no reproducir el texto original de este último artículo citado, pues, al hacerlo, contrarió lo dispuesto en los artículos 166 de la ley 446 de 1998 y 103 de la ley 23 de 1991.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 103. El artículo [19](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.



ARTICULO 104. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 104. El inciso 1o., del artículo [21](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.



ARTICULO 105. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [144](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 105. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [144](#).> Los incisos 3o. y 4o., del artículo [22](#) del Decreto 2279 de 1989, quedarán así:

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.



ARTICULO 106. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 106. El artículo [25](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado.



ARTICULO 107. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 107. El artículo [27](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.



ARTICULO 108. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 108. El inciso 2o., del artículo [29](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas que en la misma audiencia deberán presentar y pedir las partes, y señalará fecha y hora para nueva audiencia.

En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para dicho caso y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal, como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).



ARTICULO 109. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [149](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 109. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [149](#).> El inciso 2o., del artículo [30](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.



ARTICULO 110. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [152](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, mediante Sentencia [C-431-95](#) del 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 110. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [152](#).> El inciso 4o., del literal A del artículo [32](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.



ARTICULO 111. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [159](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 111. El inciso 3o., del artículo [35](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal superior en el auto que avoque el conocimiento, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso.



ARTICULO 112. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 112. El artículo [39](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 39. El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición, es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la secretaría.

PARAGRAFO. Si no sustenta el recurso el tribunal lo declarará desierto.



ARTICULO 113. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 113. El artículo [42](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 42. En el proceso arbitral no se admitiran incidentes. los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.



ARTICULO 114. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 114. El inciso 1o., del artículo [45](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el control y vigilancia sobre los árbitros y el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitramento.



ARTICULO 115. <FUNCIONAMIENTO DEL ARBITRAJE TECNICO>. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 115. El artículo [47](#) del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

ARTICULO 47. El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres que en la materia se han venido imponiendo.



ARTICULO 116. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 116. El artículo [51](#) del Decreto 2279 de 1989, tendrá un inciso 2o., que quedará así:

Si las partes estuvieron de acuerdo, designarán los amigables componedores, o deferirán su nombramiento a un tercero.



ARTICULO 117. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 117. Los artículos [48](#), [49](#), [50](#), [53](#) y [54](#) del Decreto 2279 de 1989, quedan derogados.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ARTICULO 118. Las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos (2) años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, serán objeto de auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada.



ARTICULO 119. Los procesos penales iniciados hace tres o más años que no hayan sido calificados al tiempo en que entre a regir esta Ley, lo serán de inmediato si la investigación ha sido cerrada, y si no procederá la clausura investigativa y la subsiguiente calificación, en el

estado en que se encuentren las diligencias.



ARTICULO 120. Para los efectos señalados en los artículos anteriores, créanse doscientos (200) cargos de jueces ad honórem, quienes deben ser por lo menos egresados de las Facultades de Derecho, los que con el apoyo de los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos, deberán cumplir con lo dispuesto en los dos artículos anteriores dentro de un lapso máximo de un año, contado a partir de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

El servicio señalado en este artículo será prestado en los juzgados que indique la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal del Distrito donde sean asignados.

PARAGRAFO. Si el juez ad honórem fuere egresado de una Facultad de Derecho, el ejercicio del cargo por el término que señala este artículo, le servirá de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

Si el auxiliar se tratare de un miembro del Consultorio Jurídico, tendrá derecho a que el servicio prestado en las condiciones que señala este artículo se le homologue para todos los efectos legales y académicos.



ARTICULO 121. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del

mes de ... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del Honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., 21 de marzo de 1991.

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Justicia,

JAIME GIRALDO ANGEL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

